

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 OCT 2005	
D. 1º 5125 HORA 17	



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas

## **H. Cámara de Diputados de la Nación**

### **PROYECTO DE LEY**

Incorporación al Código Penal de los delitos de Derecho Internacional

Artículo 1º: Incorporase al Código Penal el **Título XIII: Delitos de Derecho Internacional.-**

#### **CAPITULO I:**

##### **Genocidio**

Artículo 303: Los que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los siguientes actos, en tiempos de paz o guerra, serán reprimidos:

- 1º Con prisión o reclusión perpetua, si mataran a alguno de sus miembros o al grupo.-
- 2º Con prisión o reclusión de diez a quince años, al que causare alguna de las lesiones previstas en el art. 90, y de quince a veinte si las lesiones produjeran una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente de algún órgano vital, de un miembro, de sus facultades mentales, por tratos crueles, o de la capacidad para engendrar o concebir.-
- 3º Con prisión o reclusión de diez a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones de existencia que pudiera aparejar su destrucción física, total o parcial.-
- 4º Con prisión o reclusión de quince a veinte años, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción.-

### **Apartheid**

Artículo 304: Los que con el fin de mantener la dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, perpetraren algunos de los siguientes actos, serán reprimidos:

1° Con prisión o reclusión perpetua, los que mataran alguno de sus miembros o al grupo.-

2° Con prisión o reclusión de diez a quince años, al que causare alguna de las lesiones previstas en el art. 90, y de quince a veinte si la lesión produjera una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente de algún órgano vital, de un miembro, de sus facultades mentales, por tratos crueles.-

3° Con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus miembros a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.-

4° Con prisión o reclusión de diez a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones de existencia que pudiera aparejar su destrucción física, total o parcial.-

5° Con prisión o reclusión de cinco a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus integrantes, a detenciones arbitrarias o a prisiones ilegales.-

6° Con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años a los dirigentes responsables constitucionalmente y funcionarios públicos que autorizaran, dispusieran y ejecutaran actos de esta naturaleza.-

### **Desaparición forzada de personas**

Artículo 305: Serán reprimidos con prisión o reclusión de ocho a veinticinco años, los agentes de estado, las personas o grupos de personas que operasen con la aquiescencia, apoyo o aprobación del Estado, que realizaren aprehensiones, detenciones o secuestro de personas; y se rehusaren a reconocer dicha privación de libertad, no informando sobre su paradero con el

propósito de impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.-

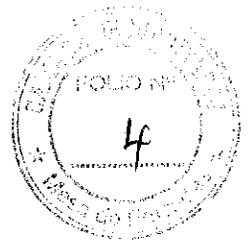
## **CAPITULO II: DELITOS CONTRA LA PAZ**

### **Artículo 306: Delito de agresión**

Serán reprimidas con prisión o reclusión perpetúa las autoridades de la Nación y de las provincias que hicieren uso ilegítimo de la fuerza armada contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Se considerarán actos de agresión ilegítima, independientemente que haya o no declaración de guerra:

- a) la invasión o ataque por las fuerzas armadas de otro Estado, o toda ocupación militar, incluso la temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, de otro Estado o parte de él;
- b) el bombardeo, por las fuerzas armadas de otro Estado, o el empleo de cualquier tipo de armas contra el territorio de otro Estado;
- b) el bloqueo de los puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas;
- c) el ataque contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aéreas;
- d) la utilización de las fuerzas armadas que se encuentren en el territorio de otro Estado por medio de un acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- e) consentir que el territorio nacional, sea puesto a disposición de otro Estado, para ser utilizado por éste para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- f) el reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de tropas mercenarias, que lleven a cabo actos de fuerzas armadas contra otro Estado, equiparables a los actos mencionados o la participación en dichos actos.-



g) consentir que el territorio nacional, sea puesto a disposición de otro Estado a fin de favorecer el tráfico de armamentos.-

### **CAPITULO III: Crímenes de guerra**

#### **Artículo 307: Empleo de medios inhumanos**

Será castigado con pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión el que, con ocasión a un conflicto armado:

- 1º) Utilizarse u ordenase utilizar métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios, así como aquellos concebidos para causar daños duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población civil.
- 2º) realizarse u ordenase realizar ataques indiscriminados, represalias, actos o amenazas de violencia, cuya finalidad principal sea aterrorizar a un grupo.
- 3º) destruyese o dañare, violando normas de Derecho Internacional aplicables a los conflictos armados, buques o aeronaves no militares de una parte adversa o neutral, sin adoptar todas las medidas necesarias para propender a la seguridad de las personas que se encuentren en su interior.
- 4º) atacase o hiciese objeto de represalias bienes culturales o lugares de culto, claramente reconocidos, que constituyan patrimonio cultural o espiritual de los pueblos a los que se les haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales.
- 5º) atacase o hiciese objeto de represalias bienes de carácter civil de la parte adversaria, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca, una ventaja militar definida a la acción militar del adversario.
- 6º) atacase, destruyese, sustrajese o inutilizase los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa los utilizare como bienes de apoyo directo para la acción militar o como base militar oculta.



7º) atacase o hiciere objeto de represalias las instalaciones que contengan sustancias peligrosas, cuando tales ataque implicasen la liberación de dichas sustancias y causaren, en consecuencia, pérdidas relevantes en la población civil, salvo que la parte adversa las utilizare de apoyo regular y directo para la acción militar o que tal ataque sea el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

8º) se apoderare de cosas; u obligase a otro a entregárselas, sin necesidad militar

9º) destruyese o dañare patrimonios particulares o estatales sin necesidad militar.-

**Artículo 308: Empleo de otros medios**

Será castigado con pena de diez a quince de prisión o reclusión, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Usare indebidamente o de modo pérfido banderas, insignias, uniformes, o emblemas distintivos de Naciones Unidas o de otros Estados que no sean parte en el conflicto o de partes adversas, durante los ataques.

2º) Usare banderas, insignias, uniformes o emblemas de Naciones Unidas o de otros Estados que no sean parte en el conflicto o de partes adversas, para favorecer, cubrir, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos que expresamente lo prevean los Tratados Internacionales en los que la República Argentina sea parte.-

2º) Usare indebidamente o de modo pérfido banderas de rendición, signos protectores o distintivos, emblemas o señales reconocidos en los Tratados Internacionales en los que la República Argentina sea parte, especialmente los distintivos de la Cruz Roja, Cascos Blancos y de la Media Luna Roja.-

Artículo 309:

**Prisioneros de guerra**

Será castigado con pena de ocho a veinticinco años de prisión o reclusión, si no resultare otro delito más severamente penado, el que en ocasión de un conflicto armado:

- 1º) atentare contra la vida, la salud o la integridad física o mental de cualquier persona que fuera detenida a raíz del conflicto; la hiciere objeto de torturas o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; le causare sufrimientos o la sometiere a cualquier acto médico no indicado debidamente con las normas médicas generalmente reconocidas por la parte responsable de la actuación, que la misma aplicaría, en idénticas circunstancias a sus propios nacionales no privados de libertad.-
- 2º) No procurase los alimentos, ni atención médica indispensable.-
- 3º) Injuriare gravemente, sometiere a tratos humillantes o degradantes, promoviere o facilitare la prostitución o cualquier otra forma de atentado a su pudor, omitiendo informarle, en debido tiempo, sobre su situación, o violare las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y niños establecidas en los Tratados Internacionales.-
- 3º) Realizare, ordenase realizar, respecto de cualquier persona detenida o internada, prácticas de discriminación racial, étnica o religiosa.-
- 4º) Infringiera la protección debida a unidades sanitarias y medios de transportes sanitarios, campos de prisioneros, lugares de internación, zonas neutrales, zonas desmilitarizadas, o zonas reconocidas por signos o señales reconocidas por los Tratados Internacionales.-
- 5º) Despojase los efectos personales a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.-
- 6º) Obligase a un prisionero de guerra o persona civil a servir, bajo promesa de mejorar su situación, en las Fuerzas Armadas de la parte adversa; o les privase de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente.-

7º) Deportase, trasladare de modo forzoso, o tomase como rehén a cualquier persona protegida. Entiéndase por ésta los heridos, enfermos o náufragos, prisioneros de guerra y el personal sanitario o religioso, protegido por los Convenios de Ginebra; las personas fuera de combate y el personal de las Potencias Protectoras, los parlamentarios y las personas que los acompañen, protegidos por el II Convenio de La Haya y a cualquier otra que tenga aquella condición en virtud de otros tratados internacionales en los que la República Argentina fuera parte -

8º) Impidiese o prolongase, injustificadamente, la liberación de prisioneros de guerra.-

#### **CAPITULO IV: Imprescriptibilidad**

Artículo 310: Las penas previstas en los delitos contenidos en este Título XIII no prescriben.

Artículo 311: La acción penal en los supuestos de este Título XIII, no se extinguen por amnistía ni por prescripción.-

Artículo 312: Los delitos previstos en este Título XIII, son **inindultables**.-

#### **CAPITULO V: Obediencia Debida**

Artículo 313: En los supuestos de este Título XIII; el hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico o de su Nación, no lo exime de la responsabilidad, si efectivamente ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.-

**Artículo 2:** Modifíquese la correlación numérica de las actuales disposiciones del Código Penal de modo de adecuarlas a la presente reforma.

**Artículo 3:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
**Dr. JUAN CARLOS GIOJA**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La globalización es uno de los fenómenos más relevante de ésta década. Si bien es cierto que, como proceso, en estos tiempos ha adquirido el carácter de eje de las relaciones internacionales, con consecuencias en todos los aspectos de los vínculos entre individuos, sociedades y Estados. Es decir que no sólo podemos hablar de globalización en la economía – que es lo habitual-, sino en la cultura, la educación, las comunicaciones, el trabajo, el transporte, la salud, etc.

Pero un aspecto sumamente importante de la globalización es su irrupción en el mundo jurídico. Dicha irrupción se produce solamente a través de los vínculos de cooperación internacional entre Estados y organizaciones internacionales.-

La globalización ha alcanzado en nuestros días las conductas delictivas, y cada vez con mayor frecuencia, los países se encuentran con códigos penales integrados por una serie de delitos tipificados en forma semejantes y sancionados con penas de igual gravedad.-

Estos delitos son calificados como “internacionales”, por los distintos espacios en que se cometen, porque atacan bienes que requieren

protección jurídica al ser universalmente valiosos —es decir que en muchos casos son ilícitos violatorios de derechos humanos- o porque para cometerse necesitan personas físicas o jurídicas en distintos Estados, implicadas o asociadas en un accionar delictivo común, que operan con objetivos que exceden al ámbito nacional.-

Es por ello la imperiosa necesidad de poseer una legislación pertinente a consideración del requerimiento que impone las obligaciones, ya de rango constitucional, que la Republica Argentina, en las distintas convenciones que ha suscripto, en especial la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en el que los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a su Constitución, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación del texto de esa Convención y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de ese flagelo.

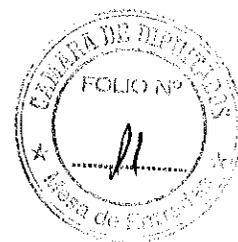
Así también surge de la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, ratificada por la ley nacional 23.221, en que la República Argentina, se obliga a adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el crimen del apartheid y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas

culpables de tal crimen; la obligación de los estados partes a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar a las personas responsables o acusadas de tal crimen. En idéntico sentido se suscribe la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.-

Reforzando las obligaciones de la Nación, en cuanto a su obligación de legislar sobre los delitos de índole Internacional, también suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la que una vez más nuestro país ratifica la necesidad de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.-

El proyecto describe las definiciones adoptadas por las referidas convenciones internacionales a fines de respetar escrupulosamente los propósitos tenidos en cuenta por las partes signatarias.-

Las sanciones penales previstas en estos tipos penales, son muy elevadas no sólo porque revisten extrema gravedad, sino porque, fundamentalmente, se llevan a cabo mediante



aparatos de poder que cuentan con el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Además se incluye la imprescriptibilidad de tales delitos, en concordancia con lo sostenido recientemente por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa N° 259 "Aranciabia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita", en consonancia al criterio internacional sobre la imprescriptibilidad de los mismos.-

Teniendo en cuenta la envergadura de los delitos que el proyecto contiene, no puede, de ninguna forma, concederse a las autoridades la atribución de generar algún tipo de impunidad mediante la amnistía o el indulto. Tomado ello de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Ekmekdjian" fallada el 7 de julio de 1992, en el sentido de que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado la obligación de omitir el dictado de disposiciones que en sus efectos equivalgan al incumplimiento del tratado internacional.-

Como es sabido en la reforma de la Constitución en 1994, se estableció que los tratados internacionales concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (art.- 75 inc. 22). Así también incorporó una buena cantidad de

Convenciones, Pactos y Tratados Internacionales al propio texto de nuestra Ley Fundamental estableciendo que tiene jerarquía constitucional.-

Por las consideraciones expuestas, señor Presidente, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.-



Dr. JUAN CARLOS GIOJA  
DIPUTADO DE LA NACION